León, Guanajuato, a 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0014/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: Oficio DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D Letra I Letra R diagonal Letra D Letra T diagonal Letra C Letra H Letra J diagonal uno cero siete nueve cero diagonal dos mil quince), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; y la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14-POL (cuatrocientos treinta y seis diagonal catorce Letra P Letra O Letra L); y como autoridades demandadas al Director General de Policía y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; así mismo, se le admitió a la parte actora la prueba documental descrita con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que por su especial naturaleza se tiene por desahogada; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

Respecto de la prueba consistente en recibos de nómina se requiere a la parte actora para que presente dichos recibos, apercibido que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no ofrecida como prueba de su intención.

En cuanto a que se requiera al Secretario Técnico demandado de las copias certificadas del expediente administrativo número 436/14-POL (cuatrocientos treinta y seis diagonal catorce letra P letra O letra L), no ha lugar en razón de que al tratarse de documentos que legalmente se encontraban a su disposición, debió acompañar copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad demandada, mediando por lo menos 5 cinco días antes de la presentación de la demanda. -------------------------

Por otro lado, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, se concede, por lo que los demandados deberán abstenerse de ejecutar la resolución impugnada, en la que se aplica la sanción administrativa de suspensión de labores, o bien, interrumpir la ejecución de la misma, debiendo restituir al actor en sus labores por el periodo que aún no se ha ejecutado, lo anterior hasta en tanto no se dicte sentencia en la presente causa administrativa. ------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere al Director General de Policía, al Secretario Técnico y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, para que dentro del término de 3 tres días hábiles, rinda informe en el que especifique por qué han hecho caso omiso en restituir al actor en sus labores por el periodo que aún no se ha ejecutado. --------------------------------------

Por otra parte, toda vez que el actor no exhibió la documental requerida mediante proveído de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, consistente en los recibos de nómina, se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida como prueba de su intención. -------------------------------------

**CUARTO**. Por auto de fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere al Secretario de Seguridad Pública, al Director General de Policía y al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, todos del Municipio de León, para que exhiban el original o copia certificada de los documentos con los que acrediten su personalidad, apercibiéndoles que en caso de no exhibirlos se les tendrá por no contestada la demanda. ----------------------------------------------

Por otra parte, toda vez que el actor no exhibió los recibos de nómina requeridos mediante proveído de fecha 11 once de enero del año en curso, se le tiene por no ofrecidos como pruebas de su intención. -----------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada por señalando domicilio y dirección de correo electrónico; así mismo, no se acuerda en los términos solicitados por las demandadas, en razón de que la suspensión se debe acatar por parte de las demandadas de manera inmediata, por lo que se les impone la medida de apremio consistente en el apercibimiento, para que dentro del término de 3 tres días cumplan con la suspensión concedida al actor, quedando advertidos que de no cumplir se continuará con los medios de apremio. ---------

**SEXTO**. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a los demandados por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en proveído de 2 dos de febrero del presente año; en virtud de lo anterior, se le tiene por contestando en tiempo y forma legal la demandada; así mismo, se les tiene por ofrecidas y se les admiten las como pruebas de los demandados: La documental admitida a la parte actora, así como las que adjuntan a sus escritos de cumplimiento a requerimiento y la presuncional legal y humana en lo beneficie a los oferentes; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de las autoridades demandadas por rindiendo el informe requerido del que deriva que ya se cumplió con la suspensión concedida. ----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al actor por haciendo las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar a autos para los efectos legales a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 5 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. ---------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remite la presente causa administrativa a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, para que continúe con su prosecución procesal y en su momento oportuno emita sentencia. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad municipal, como es el Director General de Policía, Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. ----------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en el oficio número DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D, letra I, letra R, diagonal, letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, uno cero siete nueve cero, diagonal, dos mil quince), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; y la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14-POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L), se encuentra acreditada en autos en copias certificadas, por lo que se presume la existencia de su original; en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 120, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma de integrantes del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados consistentes: En el oficio número DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D, letra I, letra R, diagonal, letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, uno cero siete nueve cero, diagonal, dos mil quince), signado por el Director General de Policía Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; y en la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14-POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L). -----------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Así las cosas, y considerando que la autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra, solicita que dichas causales de improcedencia se examinen de oficio; siendo por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran dentro la presente causa administrativa, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, le fue notificado el oficio número DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D, letra I, letra R, diagonal, letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, uno cero siete nueve cero, diagonal, dos mil quince), por el cual, se le notifico la sanción contenida en la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14-POL; actos anteriores que el actor considera ilegal. ------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D, letra I, letra R, diagonal, letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, uno cero siete nueve cero, diagonal, dos mil quince); y de la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14- POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L). --------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que el CUARTO, concepto de impugnación resulta fundado y suficiente, ya que en él la parte actora refiere lo siguiente:

*Se reclama de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Gto., la resolución de fecha 15 de septiembre 2015, por la falta de fundamentación y motivación respecto de la conducta que cometí, que es por portar un teléfono celular en un servicio extraordinario, ya que no es una falta grave en razón de los siguiente:*

*[…]*

*Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, por lo que hace a qué sí portar teléfono celular es una falta grave, esto es totalmente falso, ya que según el Reglamento […], en su artículo 28, apartados A y B, no se menciona en ninguna de sus fracciones que sea una falta grave, y fue hasta el […] en que se modificó el Reglamento […]*

*Es decir, hasta antes del 21 de agosto de 2015, no se consideraba como falta grave portar un teléfono celular dentro del servicio, con mayor razón no era falta grave portar teléfono celular en un servicio extraordinario, como ya se mencionó en líneas anteriores, por lo que se violan mis derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución”*

El argumento vertido por el actor resulta FUNDADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Como lo señala la parte actora, el artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente hasta las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 134, Tercera Parte, de fecha 21 de agosto de 2015, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, no contemplaban como falta grave el *“portar durante el servicio equipo de telefonía”. -------------------------------------------------------------------------------------------*

De ahí que la demandada funda la sanción impuesta al impetrante en el artículo 28, apartado B, fracción XXX, del ya mencionado Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, que establece:

*“Artículo 28.- ...*

*B.- De entre las sanciones previstas en el artículo 36 del presente reglamento, se aplicará preferentemente la fracción IV, a los elementos de los cuerpos de seguridad pública que realicen alguna de las siguientes conductas:*

*…..*

*XXX.- Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo.”*

En el mismo sentido el artículo 29 del ya referido Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, establece que cuando algún elemento incurra en una conducta de las señaladas en la fracción XXX, el Secretario Técnico, debe notificar dicha situación al Consejo, dando a conocer la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave, lo anterior, con la finalidad de que sea este órgano colegiado el que califique la gravedad de la falta, dicho precepto legal establece de manera literal lo siguiente:

 *“Artículo 29.- Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en la fracción XXX del artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.”*

Así las cosas, en principio el Secretario Técnico para considerar que determinada conducta encuadra en la fracción XXX del apartado B, artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, debe considerar la conducta de elemento como contraria a la obligación que guardan los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, o bien afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo, sin embargo resulta menester que todas aquellas circunstancias, motivos de modo, tiempo y lugar que tomo el Secretario Técnico para proponer la conducta desplegada por el actor y posteriormente aprobada por el Consejo como grave, se den a conocer al justiciable, es decir, justificar la gravedad de la conducta. --------------------------

Lo anterior, considerando que la demandada en la resolución que se combate de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, en el resultando CUARTO menciona lo siguiente:

*“De la integración de los hechos dentro del expediente y de los cuales existen elementos que presuman la acreditación de las faltas graves conforme a lo establecido en las fracciones IX novena y XXX trigésima del apartado B del artículo 28 veintiocho del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, miasmas que fueron presentadas en sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, en fecha 30 treinta de Julio de 2014 dos mil catorce, los cuales fueron calificados como grave por el Pleno del Consejo.*

De lo anterior, no se desprende las circunstancias y razones que tomo en consideración el Consejo para considerar la conducta emitida por el actor como grave, lo que lleva a considera que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la demandada, al emitir cualquier acto de autoridad se encuentra constreñida a fundar y motivar la resolución combatida, conforme a lo estipulado por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que respectivamente establecen:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Artículo 137.** Son elementos de validez del acto administrativo:

1. Ser expedido por autoridad competente;
2. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
3. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
4. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
5. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
6. Estar debidamente fundado y motivado;

**Artículo 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Para ello la demandada debe señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; mientras que por motivarla se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad administrativa haya tenido en consideración para la emisión de la resolución, y de ese modo, tutelar a favor de la parte justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación.

Así las cosas, la demandada sanciona al actor al actualizarse a su juicio, el supuesto jurídico contemplado en la XXX fracción del apartado B del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ya que menciona, éste infringió la fracción XVIII del artículo 59 del Reglamento Interior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

Sin embargo olvidó motivar, de acuerdo al precepto legal contemplado en la fracción XXX fracción del apartado B del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, las razones por las que se consideró la acción realizada por el actor como grave, ya que si bien refiere la sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia, en la que los hechos imputados a la parte actora fueron considerados como graves, omitió expresar en la resolución impugnada, de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, de manera detallada, pormenorizada y precisa las razones del por qué se consideró que se debió estimar como grave la conducta reprochada al presunto infractor, y también dejo de expresar detalladamente lo tocante a que el Consejo listo el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad, así como el resultado de la votación en su caso, por lo que resulta claro que la demandada no justificó la gravedad de la conducta en el procedimiento administrativo disciplinario , por lo que dicha resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, carece de una suficiente motivación, en consecuencia, incumple con el elemento de validez exigido por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que la resolución combatida se encuentra insuficientemente motivada, es que se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; de esa forma, estamos en presencia de un vicio que da origen a la nulidad de la resolución combatida, por lo anterior, y con fundamento en el artículo 300 fracción II se decreta la Nulidad Total de la resolución la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14-POL (cuatrocientos treinta y seis diagonal catorce Letra P Letra O Letra L);, y por ser un acto derivado de la misma, la nulidad total del oficio DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D Letra I Letra R diagonal Letra D Letra T diagonal Letra C Letra H Letra J diagonal uno cero siete nueve cero diagonal dos mil quince)de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Ahora bien, el actor solicita como pretensión, la nulidad total de los actos impugnados, la cual quedó satisfecha, de acuerdo al Considerando que antecede. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, respecto al reconocimiento de derecho y que solicita: el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejo de percibir y la condena a la autoridad a que una vez declarada la nulidad hacer constar en su expediente laboral. --------------------------------------------------------------------------------

Se le reconoce al actor al pago de la remuneración que dejo de percibir, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR Y SE CONDENA a la parte encausada a gestionar el pago de los días de salario que no recibió, así como no considerar dicha suspensión para el cálculo de otras prestaciones económicas tales como el aguinaldo y el periodo vacacional. -----------------------------------------

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato. ----------------------------

*“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).*

Por otro lado, respecto al reconocimiento consistente en que una vez que se declare la nulidad se haga constar en su expediente disciplinario, se precisa que la anotación que se realice al expediente del impetrante, debe de realizarse en los términos de la presente resolución. -------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Director General de Policía de León, Guanajuato, y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad** de la resolución de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 436/14- POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L) y del oficio DIR/DT/CHJ/10790/2015 (Letra D Letra I Letra R diagonal Letra D Letra T diagonal Letra C Letra H Letra J diagonal uno cero siete nueve cero diagonal dos mil quince), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, ello en base a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Ha lugar al reconocimiento del derecho de la parte actora, y a la condena, en los términos manifestados en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---